Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Vistos los autos: "Herrera, Jorge Claudio y otros c/ EN - M° Justicia DDHH – SPF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

1°) Que según resulta de las constancias de la causa los actores promovieron demanda a los efectos de que "*se restituya, reliquide y pague… las asignaciones que bajo el concepto de RACIONAMIENTO percibían regularmente y conforme a derecho en sus haberes mensuales, bajo el código 015; que les fuera ilegítimamente suprimido, por arbitraria, discrecional, ilegal e inconstitucional aplicación del Decreto del P.E.N. N° 243/2015*". También requirieron que se les abonaran las sumas retroactivas adeudadas por la supresión de dicho beneficio, con más los intereses a la fecha del efectivo pago.

2°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado Nacional a incluir en el haber mensual de los actores los suplementos, compensaciones y los incrementos salariales dispuestos por el decreto 243/2015 ("Compensación gastos por prestación de servicios" y "Compensación por gastos de representación"), con carácter remunerativo y bonificable, y a abonar las diferencias salariales devengadas desde su entrada en vigencia hasta su efectivo pago. Para fundar su decisión citó el precedente de esta Corte "Gines" (Fallos: 345:401) y señaló que al momento de

efectuar la liquidación deberían aplicarse las pautas del precedente "Zanotti" (Fallos: 335:430).

3°) Que, contra esa decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo*.

En dicho remedio federal se explayó sobre las características de los suplementos creados por el decreto 243/2015.

4°) Que, si bien las sentencias del Tribunal deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmado por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580 y sus citas; 331:1583).

5°) Que, precisamente, el ejercicio del aludido control permite advertir la existencia de un vicio de tal gravedad en la sentencia apelada que no puede ser convalidado y que determina su nulidad. En efecto, como resulta del relato efectuado, la cámara, soslayó la pretensión de los actores –orientada a obtener el pago del suplemento "por racionamiento" (Código 015), suprimido por aplicación del decreto 243/2015 y la restitución de las sumas adeudadas por dicha supresión- para



avanzar en el estudio y decisión de cuestiones que no fueron objeto de su demanda.

En tales condiciones, el *a quo*, al resolver sobre el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos, compensaciones e incrementos salariales dispuestos por el decreto 243/2015, falló *extra petita*, lo que afecta de nulidad el pronunciamiento por violar el principio de congruencia.

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expuesto. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

En mi criterio no corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada por pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la litis dado que no hay planteo de parte ante la Corte en el que se haya invocado esa irregularidad. Tampoco advierto que se justifique un pronunciamiento de oficio sobre el punto pues la decisión de la cámara no afectó ninguna disposición de orden público ni omitió algún recaudo constitutivo de la sentencia judicial. Más aún, a diferencia de lo que sucedió en el precedente "Luchessi" (Fallos: 342:606), en este caso se encuentra firme la decisión de la cámara del día 18 de febrero de 2021 que desestimó el pedido de nulidad de la sentencia definitiva formulado por la actora al conferírsele traslado del recurso extraordinario del Estado Nacional, que estaba fundado en el error que cometieron los tribunales al expedirse sobre cuestiones que no eran objeto de reclamo.

Ello establecido, entiendo que el recurso extraordinario planteado por la demandada es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (Servicio Penitenciario Federal), parte demandada,** representado por la **Dra. Jimena de Luján Macarrein.**

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11.**